



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.V.G., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 306/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El reclamante alega que el día 2 de agosto de 2009, sobre las 07:00 horas y cuando circulaba con su ciclomotor por la calle Agüere, antes del puente “General Gutiérrez Mellado”, sufrió un accidente debido al mal estado de la calzada, que se hallaba en obras, con gran cantidad de gravilla suelta sobre ella y una de las tapas de registro del alcantarillado sobresaliendo del firme.

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

La caída causó desperfectos en su ciclomotor, valorados en 1.271,10 euros, y lesiones personales que lo mantuvieron varios días de baja, reclamando una indemnización comprensiva de todos los daños padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 7 de agosto de 2009.

Tras su tramitación, el 22 de febrero de 2010 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen 195/2010, de 6 de abril de 2010, cuya conclusión determinó la pertinencia de retroacción de actuaciones por deficiencias en la instrucción, procediendo para subsanarlas la emisión de un informe complementario del Servicio y la práctica de la prueba testifical propuesta por el afectado. Acordada tal retroacción, se efectuaron pertinentemente los trámites indicados.

Por último, el 27 de abril de 2011 se emitió la PR, un año después del anterior Dictamen de este Organismo, sin justificación alguna para tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria de la reclamación, pues el instructor mantiene que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. Así, el interesado acudió a un centro médico dos días después del accidente y el testigo propuesto declaró que la Policía Local acudió al lugar de los hechos, cuando ésta informa no tener constancia de dicha actuación.

En definitiva, el instructor entiende que no está probada la producción del hecho lesivo en el lugar y momento alegados por el interesado, no produciéndose en el ámbito de prestación del servicio y a causa de su deficiente funcionamiento, en relación con el supuesto mal estado de la vía.

2. Sin embargo, este Organismo considera que el hecho lesivo alegado, en su causa y efectos, está suficientemente demostrado. Así, las manifestaciones del interesado son coherentes con la declaración de la persona que presencié el accidente y, como tal, fue propuesto como testigo. Además, tanto unas como otra se confirman por los datos proporcionados en el informe complementario del Servicio.

En este sentido, se admite que, en la fecha de ocurrencia, aun sin existir Atestado policial, el cruce de la calle Agüere con el ramal que comunica con el puente Gutiérrez Mellado estaba abierto al tráfico con la zanja rellena y coronada con una capa de zahorra artificial, regada y compactada, a la altura del asfalto adyacente. Y, justamente, se advierte que, aun cuando la zanja es circulable, ocurre que tanto algunos “finos” como gravas se pueden desprender con el paso continuado de los vehículos. A mayor abundamiento, se dice que, mientras las obras en la vía se realizaban por tramos, el asfaltado de aquella se efectuó de una sola vez al finalizar la colocación de los tubos de saneamiento.

En definitiva, se viene a reconocer que, mientras se realizaban tales obras con el fin indicado, dado el sistema seguido y el material utilizado, permitiéndose el tráfico durante su realización, la calzada utilizable por los vehículos no estaba en exigibles condiciones de uso, con capa asfáltica afectada y sin renovar y con tierra y grava sobre la calzada procedente de la zahorra que tapaba los distintos tramos de zanja derivada de los trabajos. Lo que se observa suficientemente en el reportaje fotográfico aportado al expediente.

3. Cabe añadir que la circunstancia de que el afectado no acudiera a un centro médico para ser atendido enseguida, sino dos días después del accidente, no es suficiente dato para declarar falsa tanto su alegación como la declaración testifical. En particular, no es irrazonable pensar que esto ocurriera al no ser graves las lesiones, decidiendo el afectado recibir asistencia cuando empezaron las molestias.

En esta línea, que la Policía Local no tenga constancia del accidente al no constar en sus archivos y no levantarse Atestado por sus agentes sólo supone que no puede acreditarse el hecho lesivo por este medio, pero no demuestra que no se produjera, que el testigo mienta o incluso que, sin mayor indagación al respecto,

sobre todo, particularmente en relación con las actuaciones realizadas ese día por los agentes de servicio en la zona, no sea cierto que intervino uno de ellos, pero sin levantar Atestado por la naturaleza del accidente y el resultado del mismo para el interesado.

Por último, se observa que las lesiones y los daños del ciclomotor alegados son los propios de un accidente como el referido, habiéndose demostrado su existencia suficientemente a través de la documentación aportada.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, existiendo en la vía abierta al tráfico, sin asfaltar, varias zanjas, necesarias para colocar tubos de saneamiento, tapadas con zahorra de la que, por el paso de los vehículos y sin control al respecto, se desprendía gravilla y tierra que permanecía en la calzada, por lo que el firme no estaba en condiciones de uso apropiado para los usuarios, especialmente y por obvias razones los que circulasen con ciclomotores, no constando la existencia de señales que advirtieran, siquiera a los mismos, de estas circunstancias a los efectos oportunos.

Por tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora porque la causa del hecho lesivo es a ella imputable, sin concurrir con causa al efecto imputable al conductor dadas las antes descritas características del accidente, de modo que no cabe sostener que contribuyera a su producción por incumplimiento de normas circulatorias.

5. La Propuesta de Resolución es contraria Derecho por las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización de la totalidad de los daños materiales y personales padecidos, que se han justificado suficientemente, debiendo además actualizarse la cantidad resultante de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, que resulta aplicable.

C O N C L U S I Ó N

La reclamación presentada ha de estimarse en su integridad, procediendo indemnizar al interesado según se expone en el Fundamento III.5.